

Mala praxis, corrupción y juicios de ética profesional

Malpractice, corruption and judgements of professional ethics

DAMIÁN SALCEDO MEGALES
Universidad Complutense de Madrid
dsalcedo@filos.ucm.es

Resumen: Analizo la utilización de metodologías jurídicas para la formación de juicios éticos en el ámbito profesional. En particular, trato de mostrar los inconvenientes de la utilización del modelo jurídico de mala praxis. Presento el concepto moral de corrupción profesional, debido a que nos permite comprender claramente las diferencias entre los enfoques jurídico y ético para entender las faltas profesionales, además de evitar el error de confundir ambos puntos de vista.

Palabras clave: Faltas profesionales. Imprudencia. Comisiones de ética. Valores fundamentales.

Abstract: I discuss the use of legal methods to form ethical judgements in the professional field. In particular, I try to show the disadvantages of using the legal method of malpractice for this purpose. I introduce the moral concept of professional corruption because it enables us to understand the differences of these two ways –the legal and the ethical- of approaching professional misconduct, and avoids the drawbacks of mixing these two viewpoints.

Keywords: Misconduct. Negligence. Ethics Committees. Core Values.

I

El objetivo principal de los trabajos sobre ética profesional consiste en establecer la naturaleza y las implicaciones de valores, principios y deberes profesionales. Muy poco esfuerzo se dedica al examen de la naturaleza de los incumplimientos éticos y de los efectos que ello tiene en las propias instituciones profesionales. En esta carencia de una literatura específica encontramos en parte la explicación de por qué, a la hora de instituir comisiones de ética, prácticamente el único modelo para el razonamiento y la deliberación moral de que se disponga no sea, en contra de lo que esperaríamos, "ético". Nos encontramos, por el contrario, con que no solo el modelo institucional, sino toda la manera en que conducen sus actividades dichas comisiones es más bien "jurídica".

Podemos observar esta absorción de lo "ético" por lo "jurídico" en el modo en que se está introduciendo la cultura jurídica anglosajona en los ámbitos profesionales para dar contenido a las cartas de derechos de los usuarios y clientes de las instituciones públicas. A falta de una tradición jurídica propia en estas materias, se ha buscado allí donde ciertamente es más vigorosa. Pero el precio que se está pagando por esa importación conceptual es alto. A muchos les induce a pensar que se está hablando de "ética", cuando en realidad se está hablando de "derecho". Para volver al ámbito de las comisiones de ética, muchos creen que el concepto de "mala práctica" o "mala praxis" es un concepto ético, puesto que no se encuentra arraigado en nuestra tradición jurídica. Pero lo cierto es que la "*malpractice*" de la jurisprudencia norteamericana solo se produce cuando hay un incumplimiento, debido a la acción o la omisión, de un deber jurídico estatuido del profesional hacia su cliente, con resultado de daños jurídicamente discernibles para el cliente. En ello se encuentra la razón de que pueda dar lugar a denuncias, solo que, a diferencia de lo que sucedería en nuestro sistema jurídico, en principio tales denuncias no terminan en el ámbito de los tribunales civiles o, más frecuentemente, en el de los tribunales administrativos, sino que en el sistema jurídico norteamericano mayoritariamente se resuelven en las comisiones de ética de las

instituciones profesionales, las cuales tienen atribuida esa competencia. Dada la falta de paralelismo entre un sistema jurídico y otro, cuando se lee la literatura profesional norteamericana sin la cautela necesaria, o con demasiadas ganas de importar ideas para llenar un vacío jurídico, se tiende a pensar que es de la moralidad de lo que esa literatura está hablando, cuando en realidad de lo que se está allí tratando es de la juridicidad de las conductas profesionales.

Quiero mostrar que esta confusión entre lo ético y lo jurídico en el ámbito profesional no solo es errónea, sino que puede estar ocultándonos dimensiones éticas importantes de la conducta profesional. Solo somos conscientes de aquello que podemos concebir con conceptos claros. De igual modo, formas distintas de aplicar conceptos a las realidades profesionales pueden llevarnos a ignorar aspectos que son esenciales en una apreciación correcta de lo que está en juego en el ejercicio profesional y, quizás, hasta de ciertas dimensiones básicas de la propia identidad profesional.

Para mostrar esto, voy a tratar en primer lugar del asunto de la "corrupción profesional". Como este concepto no tiene arraigo en nuestra cultura, existe una tentación irresistible a darle contenido atrayéndolo al campo de lo jurídico. Pero intentaré hacer ver que el fenómeno de la corrupción institucional es un fenómeno primariamente moral. Una vez realizada esta tarea, me será más fácil abordar el asunto principal de este artículo y mostrar que, por su propia naturaleza, los juicios de mala praxis profesional dejan fuera muchos elementos que son necesarios para realizar juicios sobre las conductas de los profesionales (incluidos los juicios sobre corrupción profesional) que se puedan calificar de forma apropiada como éticos. En todo esto, insisto, mi objetivo primordial es mostrar con cuántas cautelas hay que utilizar los modelos jurídicos a la hora de juzgar la moralidad de las conductas profesionales.

II

Los fenómenos de corrupción son muy interesantes tanto porque nos permiten determinar la calidad de las democracias como por que nos abren

la puerta a entender los modos en que funcionan realmente las instituciones y lo que se necesita para reformarlas. Pero, desde otro punto de vista, también son muy interesantes, porque ponen a prueba las teorías y su capacidad para ajustarse a nuestras intuiciones.

Cuando se habla de corrupción, nuestra imaginación vuela al último caso que se haya publicado en el que un cargo público haya sido acusado de haberse dejado sobornar. Pero si nos detenemos un poco y lo pensamos, veremos que la idea que tenemos de corrupción se aplica a más clases de casos. Hablamos de corrupción cuando un médico receta un tratamiento solo para obtener beneficios de la compañía aseguradora. También cuando un sacerdote se niega a casar a una pareja debido a que pertenecen a dos etnias diferentes. Cuando un policía amaña pruebas en contra de un delincuente para asegurarse de que sea condenado. Y, también, claro, cuando un alcalde o un concejal reciben dinero para que den la autorización a una determinada operación prohibida por los planes urbanísticos vigentes.

Podemos contentarnos con establecer una lista de casos que estemos dispuestos a agrupar bajo el rótulo de "corrupción". Pero antes deberíamos hacer un esfuerzo para lograr una definición que nos permitiera discriminar qué clase de casos van a entrar en la lista y cuáles no cumplirían los requisitos para ser incluidos en ella. En la medida en que nuestra imaginación sigue apegada a la actualidad política, la candidata más natural a tal definición sigue siendo la que se basa en el modelo del soborno, según el cual, la corrupción consistiría en "el abuso de poder ejercido por un funcionario público para obtener un beneficio privado" (J. Nye 1967, 418) . Pero está claro que con esta definición se nos estarían escapando casos de los que estamos convencidos que son de corrupción. Si centrásemos nuestra definición en los funcionarios, entonces el entrenador que facilita fármacos ilegales a los atletas, no estaría incurriendo en una conducta corrupta, puesto que ni él ni ellos son funcionarios. De igual modo, si establecemos como requisito de definición el que exista un beneficio privado, entonces el grupo de médicos que cierra filas para conseguir que se exculpe a un compañero acusado de un delito de imprudencia (el cual ha llevado a que un paciente termine en coma), no podrían ser tenidos por

corruptos, puesto que ellos no han obtenido un beneficio privado con ese comportamiento.

Ante la dificultad de encontrar criterios para la diversidad de casos en los que estamos dispuestos a hablar de corrupción, existe la tentación de atenerse a un ámbito especial, a saber, el de los delitos económicos. Esta estrategia es muy popular, debido en parte a que es muy fácil de entender y, en parte, a que gran parte de la literatura sobre la corrupción está producida por economistas o politólogos interesados en sus aspectos económicos. Según esta manera de enfocar el problema, la corrupción se daría cuando se infringe la ley por motivos económicos. Ciertamente, muchas formas de corrupción cumplen con esta definición mínima: el soborno, el fraude, la estafa, el tráfico de influencias, etc.¹ Pero si lo pensamos con un poco de detenimiento, veremos que hay algo que no está bien en esta manera de ver las cosas. Por un lado, nos obliga a pensar que solo si hay una ley, la cual se infringe, hay corrupción. Por otro, nos induce a creer que solo los motivos económicos inducen conductas corruptas.

Si nos mantuviéramos fieles a esta definición, entonces los casos de incumplimiento de la actual ley de contratos del sector público (en vigor desde 2008) que suelen dar apoyo a las denuncias de corrupción, al no serlo de la anterior ley, entonces no serían casos de corrupción. Se daría, entonces, una situación curiosa: una misma conducta antes de 2008 no sería corrupta y después sí. Pero fue precisamente porque se pensaba que determinadas conductas y prácticas eran caramente corruptas por lo que se hizo la reforma que dio lugar a la ley actual. Por otra parte, si detrás de las conductas corruptas los únicos motivos que existieran fueran los económicos, entonces la desgraciada práctica universitaria por la que el catedrático obliga a todos los profesores de menor rango de su

1 Una definición típica de los "estudios económicos" de la corrupción es la siguiente: "La corrupción es un acto en el que el poder de un cargo público se usa para obtener una ganancia personal de un modo que infringe las reglas de juego. (A. K. Jain, 2001, 73)". Otra rama importante de estudios sobre la corrupción es aquella que utiliza la metodología típica de la teorías económicas para descubrir las causas y proponer remedios a la corrupción institucional; cfr. S. Rose-Ackerman, 1999.

departamento a incluirlo como coautor de las publicaciones científicas que hagan, no sería una conducta corrupta. La motivación de esta conducta no es directamente económica, sino que más bien lo que se suele encontrar tras ella son motivaciones de reconocimiento y de obtención de status académico.

La intención de lo hasta ahora expuesto ha sido poner en duda algunas de las certezas que habitualmente se manejan sobre la naturaleza de la corrupción. Si llevamos ahora nuestras dudas al ámbito de la literatura especializada, podremos avanzar un poco más en la comprensión de este fenómeno que es más complejo de lo que a primera vista parece.

III

En nuestro país, a la hora de encontrar una definición de corrupción, lo normal es volverse al pensamiento jurídico. Si para despejar las dudas que hemos puesto de relieve en la sección anterior, buscamos ayuda en este ámbito, veremos que posiblemente el texto más citado sea "El concepto de corrupción" (1995) del eminente jurista Ernesto Garzón Valdés. Este artículo ha sido reproducido muchas veces y uno lo encuentra como referencia obligada en la mayoría de los tratamientos del asunto, al punto de que los autores suelen excusarse de la tarea de dar una definición propia aludiendo a su conformidad con la que proporciona Garzón Valdés². Veámosla:

La corrupción consiste en la violación limitada de una obligación por parte de uno o más decisores con el objeto de obtener un beneficio personal extraposicional del agente que lo(s) soborna o a quien extorsiona(n) a cambio del otorgamiento de beneficios para el sobornante o el extorsionado que superan los costes del soborno o del

2 "El concepto de corrupción" se publicó originalmente en la revista *Claves de la Razón Práctica*, nº 56, 26-38. Luego se reimprimió en F. J. Laporta – S. Álvarez (eds.) (1997), 39-69. Nosotros lo citamos por la edición que aparece en V. Zapatero (comp.) (2007, 11-37). Como ejemplo de la aceptación de esta definición véase J. Malem Seña, 2002. Por su parte, M. Villoria Mendieta (2006) está interesado en el concepto de corrupción política, el cual considera una especificación del "concepto estricto de corrupción". Sin embargo, dicho concepto lo elabora a partir de los trabajos de Garzón Valdés y Malem Seña, entre otros autores (2006, 54-55).

pago o del servicio extorsionado. (1995, 23)

La comprensión de esta definición requiere tener en cuenta algunas precisiones conceptuales que el autor va introduciendo a lo largo de su exposición. Fijémonos en cómo describe la condición fundamental de la existencia de una conducta corrupta. El criterio consiste en la violación de una obligación. Ello presupone que exista un conjunto de obligaciones, las cuales pudieran ser incumplidas. Dicho conjunto de obligaciones solo pueden darse como parte de lo que Garzón Valdés llama un "sistema normativo relevante", esto es, un "conjunto de reglas que -en cada caso concreto- regulan una práctica social" (14). Esta manera de concebir las cosas es muy interesante, porque nos permite identificar fenómenos de corrupción en más ámbitos de los que estamos acostumbrados. En la medida en que existen sistemas normativos que regulan toda clase de prácticas sociales, en todas ellas puede darse corrupción. No nos importa si dichas prácticas son culturales, religiosas, deportivas, políticas o, claro está, económicas. La ventaja de la manera en que se ha concebido el criterio de la definición está clara, puesto que no nos obliga a reducirnos a las actividades de la administración pública. A diferencia de las intuiciones de las que partíamos, esta concepción nos permite hablar de la corrupción del deporte, de la medicina, del sacerdocio, etc., lo cual casa mejor con las complejidades del fenómeno de la corrupción.

Una vez que hemos visto qué significa el que la definición requiera que haya un sistema normativo que regule alguna práctica social, ya es fácil entender el modo en que se caracteriza a los agentes. En la definición, los potenciales corruptos son aquellas personas que por su posición en dicho sistema regulado tienen un poder especial: el poder de cumplir o no con las obligaciones que conlleva la regulación de la práctica. A esas personas la definición las llama "decisores". Cuando pensamos en "corrupción", inmediatamente pensamos en una persona que tiene una autoridad pública. Pero un boxeador que acepta dinero para perder no es una autoridad pública y su conducta es corrupta. Así que otra de las ventajas de la definición de Garzón Valdés es la de no obligarnos a centrarnos en el ámbito

de las instituciones del Estado para identificar a los sujetos de las prácticas corruptas. Nos basta con que estos sujetos tengan autoridad dentro de la práctica en cuestión.

Pues bien, tales decisores tienen una serie de deberes especiales. A veces se los llama "deberes de rol" o "deberes posicionales"; Garzón Valdés los llama "obligaciones" para contraponerlos a los "deberes naturales" que toda persona tendría por el hecho de ser un ser humano. Las obligaciones, sin embargo, se tienen por haber decidido voluntariamente entrar a formar parte de sistemas regulados³. Cuando se entra a formar parte de unas instituciones, uno adquiere obligaciones institucionales; pero también el boxeador de nuestro ejemplo anterior tendría obligaciones que el propio sistema normativo que regula la práctica del boxeo vincula a la posición que ocupa en dicha práctica.

De modo que en los casos de corrupción lo que sucede es que alguien que tiene poder para cumplir o incumplir una obligación, la cumple o no la cumple por un motivo especial. La cumple o no la cumple, dice la definición de Garzón Valdés, dependiendo de que esa persona obtenga un beneficio extraposicional. Los beneficios son "extraposicionales", porque no van

3 Garzón Valdés cita aprobatoriamente el siguiente texto de J. Rawls para mostrar todo lo que implica su distinción:

"También quien asume un cargo público está obligado a sus conciudadanos cuya confianza ha buscado y con quienes coopera en la gestión de una sociedad democrática. De manera similar, asumimos obligaciones cuando nos casamos y cuando aceptamos posiciones en Justicia, en la administración o alguna otra autoridad. Adquirimos obligaciones a través de las promesas y acuerdos tácitos y cuando participamos en un juego, es decir, la obligación de jugar de acuerdo con las reglas y ser un buen deportista. (1971, 113; trd. de E. G. V.)"

La distinción entre "deberes especiales" y "deberes naturales" tiene una larga trayectoria en los estudios de filosofía del derecho a partir del tratamiento que hiciera en los años 50 H. L. A. Hart (1958) y luego se ha ido también aceptando en el ámbito de la discusión ética; cfr. los artículos clásicos de R. B. Brandt (1964) y Th. Nagel (1978). El tratamiento que hace J. Rawls de esta cuestión puede verse ahora en la edición revisada (1999) de *A Theory of Justice*, secc. 18-19.

asociados de un modo correcto a la posición del decisor. Por ejemplo, cuando alguien cumple con las obligaciones de su cargo y siente la satisfacción del deber cumplido, ese beneficio está de un modo justo asociado a su posición de autoridad en el sistema normativo que regula la práctica. Pero las recompensas, los regalos, u otros beneficios suelen estar excluidos por el sistema normativo. En este aspecto, de nuevo, la definición que nos ofrece Garzón Valdés logra caracterizar el fenómeno de la corrupción de un modo ventajoso. Cuando hablamos de "beneficios" referidos a la corrupción siempre pensamos en ingresos económicos. Pero, como ya hemos señalado, los beneficios pueden ser de varios tipos y es bueno tener una definición que no nos obligue a pensar que solo las motivaciones económicas inducen conductas corruptas. Con la definición de Garzón Valdés, no se nos impide el catalogar de corrupción el caso de nuestro catedrático, quien, como vimos, no actúa de modo corrupto para beneficiarse económicamente, sino por motivos de reputación y status académico.

Ahora bien, la definición de Garzón Valdés nos lleva de forma natural a centrarnos en dos tipos particulares de conducta corrupta: el soborno y la extorsión. Un decisor obtiene beneficios extraposicionales cuando permite que otro agente lo soborne o cuando extorsiona a otro agente. En el primer caso, normalmente, el agente soborna al decisor para que incumpla una obligación; en el segundo, el decisor extorsiona al agente a fin de cumplir con la obligación. Centrada en estos casos, entonces podemos terminar de entender la definición que nuestro autor nos ofrece y cuyo núcleo esencial estriba en lo siguiente:

La corrupción consiste en la violación de una obligación por parte de un decisor con el objeto de obtener un beneficio personal extraposicional de la persona que lo soborna o a la que extorsiona. (1995, 11)

Este núcleo básico de la definición en realidad no nos ha alejado mucho de nuestras intuiciones iniciales. Su ventaja es que nos permite superar una cierta estrechez de miras, al permitirnos comprender que existe

corrupción más allá de las instituciones del Estado y por parte de otra clase de agentes, los cuales no tienen por qué tener autoridad dentro del Estado ni que tener exclusivamente motivos económicos. De modo que lo que hemos conseguido con esta definición es extender nuestra concepción de la corrupción a prácticas que no están reguladas al modo de las instituciones públicas.

Ahora bien, si reflexionamos sobre la naturaleza de esta definición, pronto nos daremos cuenta de que es un instrumento fraguado en un modo de pensar jurídico, el cual pone el acento en la norma y en su violación. Ciertamente, se trata de un instrumento más versátil para abarcar realidades diferentes a las estrictamente jurídicas. Pero su naturaleza sigue siendo esencialmente jurídica. Podemos, entonces, decir que dicha definición, con las admisiones necesarias, nos condiciona a pensar que el fenómeno de la corrupción es un fenómeno básicamente jurídico. Y, siendo así, entonces es legítimo preguntarse si verdaderamente la corrupción no es más que un fenómeno jurídico como nos invita a pensar la definición de Garzón Valdés.

IV

Hay algunas pistas en el propio texto del autor que nos inducen a responder a esa pregunta negativamente. Repárese en que cuando se habla de algún caso que se ha conocido de corrupción, nuestro lenguaje se llena de expresiones morales. Pensamos que es una vergüenza que tales cosas sucedan; que el personaje en cuestión es un indecente; que los que le aplauden o tratan de excusarlo son tan inmorales como él; que es una inmoralidad que luego quede impune, etc.. Si aceptamos que la perspectiva moral tiene mucho peso en la idea que tenemos de lo que significa la corrupción, entonces nos resultará extraño que no aparezca por ninguna parte en la definición de Garzón Valdés. ¿Por qué está excluida?

Garzón Valdés rechaza la "perspectiva de la moralidad", en primer lugar, porque, dice, suele establecer una relación que es "empíricamente dudosa" entre dictadura y corrupción; si tal relación fuera verdadera, entonces sería verdadera la ley social de que 'a mayor democracia, menor corrupción'; y, ciertamente, no es una ley verdadera (12-13). En segundo

lugar, nuestro autor rechaza la "perspectiva de la moralidad", porque "impide ver la diferencia" que se da "entre la violación de un sistema normativo positivo y la de un sistema de una moral con pretensiones de universalidad" (13). Su ejemplo favorito para mostrar en qué consiste esta diferencia es el de Schindler, quien sobornó a los oficiales del campo de concentración nazi de Plaszow para salvar la vida de muchos de los judíos internados. La "perspectiva de la moralidad" no nos permitiría ver la diferencia existente entre sobornar a una autoridad legítima y sobornar a una autoridad ilegítima. Para impedir que tal cosa suceda, la definición de corrupción tiene que mantenerse en el plano del sistema normativo relevante (con sus obligaciones posicionales), siendo una conducta que conlleva un "acto de deslealtad o hasta de traición" hacia ese sistema, lealtad o traición de cuya calidad ética, empero, no debe hablar nuestra definición, porque su calificación dependerá de otro nivel normativo, a saber, el de los principios de la ética. Por tanto, soborno es tanto lo que hace el contratista que paga al concejal para obtener la adjudicación de un contrato de servicios como lo que hace Schindler cuando paga a los oficiales nazis para que asignen judíos a su empresa. Pero en este último caso, los principios de la ética justificarían el soborno, mientras que en el primero no lo harían. Si mezclamos las dos planos, confundimos las cosas.

Al discutir el caso del soborno, Garzón Valdés explica exactamente cuál es la razón para mantener separados los dos planos normativos:

Tanto en 1) [el soborno] como en 2) [la extorsión] hay un daño intrasistémico. Pero la evaluación última de este daño no depende del sistema normativo relevante sino del sistema normativo justificante o excusante. En efecto, lo que está aquí en juego es la legitimidad o ilegitimidad de los fines perseguidos por el sistema normativo relevante. Y ésta es una cuestión que no puede ser resuelta a nivel del sistema normativo relevante, a menos que se quiera sostener que los sistemas normativos relevantes se justifican autorreferencialmente. En el caso de los sistemas políticos, esta posición conduce a la confusión entre legitimación y legitimidad. (1995, 26)

Lo que Garzón Valdés nos está pidiendo es que cuando pensemos en

el fenómeno de la corrupción nos atengamos a los hechos; y los hechos son que hay una violación de las obligaciones por parte de alguien que recibe un beneficio personal que no le corresponde. Ello producirá daños al sistema normativo. Pero cuando califiquemos de corrupción una determinada conducta debemos mantener fría nuestra mente y excluir la calificación moral, puesto que el juicio moral sobre tales daños "no depende del sistema normativo relevante sino del sistema normativo justificante o excusante" (23). En otras palabras, la corrupción siempre es ilegal; pero solo es inmoral si, además, el sistema normativo relevante es legítimo desde un punto de vista ético⁴.

¿Tiene razón Garzón Valdés al querer sostener que la sola condición de ilegalidad circunscribe la conducta corrupta? Volvamos al caso de Schindler. Es cierto que hace regalos y da dinero a los oficiales nazis. Además podemos pensar que lo hace por una buena causa. De modo que la bondad ética de esta causa justificaría el soborno. Pero, siendo así, ¿llamaríamos a ese soborno "corrupción"? Para que se pueda dañar (del modo en que la corrupción lo hace) la práctica social que se realiza según un sistema normativo relevante, es necesario que dicha práctica social sea legítima desde el punto de vista ético. A modo de slogan podríamos decir que solo una institución que tiene la posibilidad de ser legítima se puede corromper. Pero, ¿en qué sentido podría ser legítima la institución del campo de concentración? Si no tiene sentido afirmar una cosa así, entonces no se trataría de que Schindler fuera un corruptor por una buena causa;

4 Desde el punto de vista de Garzón Valdés ésta sería la confusión que comete O. Kurer (2005) al definir los actos corruptos como "violaciones de normas contra la discriminación que rigen la conducta de los que tienen cargos públicos y que son motivadas por una ganancia privada" (230). Kurer cree que existe un conjunto de normas contra la discriminación que están en el núcleo de cada una de las instituciones sociales; dichos conjuntos de normas son formas concretas de un principio general de imparcialidad que regularía cualquier institución y cualquier ejercicio de cargo público. De este modo, solo las instituciones legítimas (por imparciales) podrían ser corrompidas. Esta conclusión es precisamente la que Garzón Valdés trata de evitar, como contraria a un concepto jurídico riguroso que capte el fenómeno de la corrupción.

simplemente es que no sería un corruptor.

Si este análisis muestra algo verdadero sobre el fenómeno de la corrupción es que el tratar de circunscribirlo a un asunto de ilegalidad es erróneo. Más bien lo que parece es que se trata de un asunto de moralidad. La corrupción es, en nuestra opinión, un fenómeno básicamente inmoral. Pero ciertamente, se trata de una forma de inmoralidad muy particular.

V

Garzón Valdés cree que hay que excluir la "perspectiva moral" para alcanzar una definición correcta de corrupción. Ello le obliga a centrarse en el incumplimiento del deber, en la ilegalidad entendida como la infracción de una norma (aunque no sea jurídica), establecida a partir del sistema normativo que regula la práctica social. Pero si volvemos nuestra mirada al concepto de corrupción, tal y como lo utilizamos habitualmente, lo que observamos es que el elemento esencial de ese concepto es precisamente que señala al hecho de que una práctica social se ha dañado, torcido o pervertido. Normalmente, tal daño será el efecto del incumplimiento de un deber o de la violación de una norma. Pero puede que no sea así y el centrarse en la ilegalidad nos hace perder de vista lo que creemos decisivo, moralmente decisivo, a saber, que la práctica social se ha corrompido. Si queremos hacer justicia a esta idea, entonces necesitamos de una definición que ponga en el centro los efectos morales que ciertas acciones tienen sobre las instituciones sociales. Una concepción de este tipo es la que ha elaborado S. Miller y a continuación intentaré explicarla⁵.

Miller recupera el núcleo central de nuestra idea del fenómeno de la corrupción:

Si una acción es corrupta, lo es porque corrompe a algo o a alguien; en mi opinión, pues, el de corrupción no es solo un concepto moral, también se trata de un concepto causal. (2007, 93)

5 S. Miller ha explicado su concepción en distintos trabajos. Nosotros seguimos aquí la exposición más sintética que aparece en S. Miller (2007); pero pueden verse otras exposiciones más detalladas en S. Miller (2010 y 2011), S. Miller – P. Roberts – E. Spence (2005) y S. Miller – J. Blackler (2005).

Por tanto, el elemento básico de la definición consiste en los efectos que tienen sobre personas e instituciones ciertas acciones. Y, ciertamente, ese efecto es corruptor porque es el efecto de corromper los procedimientos, las funciones o las finalidades de tales instituciones. De modo que el tipo de conducta a la que calificamos propiamente de "corrupto" es aquél que desacredita los procedimientos institucionales, el que altera las finalidades o el que tuerce el carácter de las personas que ocupan puestos institucionales en tanto que ocupantes de dichos puestos. En ello encontramos la razón de que la sola violación de una norma o el incumplimiento de un deber no se califiquen inmediatamente de corrupción. Para que exista corrupción tal incumplimiento debe tener alguno de los efectos mencionados sobre la institución. La mentira es una infracción de una norma de veracidad. Pero es corrupción si, por ejemplo, se hace ante un tribunal y de ese modo se pervierte el proceso judicial. Por su parte, el decir la verdad no es *prima facie* una infracción de una norma, a menos que uno sea funcionario y esté dando una información a alguien que, por ese medio, está obteniendo ventajas en algún procedimiento administrativo de adjudicación. El elemento, pues, de ilegalidad no es el decisivo a la hora de entender la corrupción.

Hay un segundo elemento esencial para circunscribir el fenómeno de la corrupción. Se trata de la naturaleza personal de la corrupción. Lo que tratamos de entender en el fenómeno complejo de la corrupción es fundamentalmente cuándo es corrupta la conducta de una persona que tiene una posición institucional. Miller lo expone del siguiente modo:

Si una acción es corrupta, entonces la persona que la realizó o bien lo hizo intencionalmente, o bien lo hizo a sabiendas del daño institucional que iba a causar (o, al menos, esa persona podía o debería haber previsto el daño que iba a causar). (2007, 94)

El factor personal de la definición permite distinguir dos fenómenos institucionales que a veces se confunden. Se puede producir un descrédito de los procedimientos o una alteración de las finalidades institucionales sin que ello sea el efecto de conductas corruptas. Podemos estar simplemente

ante un caso de "degradación institucional". Piénsese en algún servicio en el que, por razones de los recortes presupuestarios, se va reduciendo el número de personas encargadas de las tareas, el servicio cuenta cada vez con menos recursos y, por razón de la crisis económica, cada vez recibe más demandas de los ciudadanos que se encuentran en situaciones apuradas. Poco a poco, pues, el servicio se va degradando. Pero nadie podría decir que se está corrompiendo. La razón es que los empleados que prestan el servicio no se han corrompido en cuanto empleados. La degradación institucional no es el efecto de una conducta corrupta y, por tanto, es un fenómeno que se debe entender y distinguir del fenómeno de la corrupción.

¿Podría darse el caso contrario? ¿Podríamos pensar en situaciones en las que se corrompiera el carácter de los empleados institucionales sin que ello implicara perversión de los procedimientos o finalidades institucionales? Parece difícil, debido a que los puestos institucionales se definen precisamente en función de los procedimientos y finalidades de las instituciones (de la finalidad a la que ciertamente sirven y de los procedimientos en los que el puesto participa al servicio de dicha finalidad). Por consiguiente, parece que lo que debemos sostener es que para que se dé corrupción institucional debe haber también corrupción personal. Y eso es lo que explica la segunda condición de Miller.

No obstante, cuando vemos el fenómeno de la corrupción desde el punto de vista del vínculo entre corrupción personal y efectos perversos institucionales podemos dejarnos llevar por la idea "moralista" de que todo caso de corrupción implica la culpabilidad moral de los corruptores. Creo que aunque una tal situación represente el caso más común, no es el único posible. El caso típico, claro está, sería aquél en el que la persona es moralmente responsable de su conducta corrupta y, además, culpable de ella. Pero no es verdad que para establecer la corrupción de una conducta haya también que establecer la culpabilidad de un agente. Es fácil pensar en el caso de un funcionario que realiza un acto que altera la finalidad de un servicio en el que trabaja; pero que lo ha hecho obligado por un superior jerárquico. Su conducta, ciertamente, ha tenido efectos corruptores sobre la

institución; pero el mencionado funcionario no es culpable de su conducta corrupta. Incluso podríamos pensar en un caso más bien raro en el que el funcionario, debido a su bisoñez, estuviera aprendiendo a resolver los procedimientos viendo cómo lo hacen el resto de compañeros del servicio al que acaba de ingresar. Dichos modos llevan tiempo corrompiendo procesos y finalidades institucionales. Pero él los acepta como una práctica normal. Así también él tiene una conducta corrupta, aunque no sea responsable de la falta de carácter moral de la que surge tal conducta.

Dado, pues, el abanico de relaciones que se pueden dar entre conducta corrupta y culpabilidad moral, tenemos que descartar que dichas relaciones sean una condición suficiente para nuestra concepción de la corrupción. Nos debe bastar, por tanto, la comprobación de que existe un vínculo causal entre la conducta y la corrupción de las instituciones.

La concepción de Miller, por consiguiente, identifica dos elementos esenciales que configuran una manera de entender la corrupción diferente a la tradicional de raíz jurídica. Por un lado, el efecto institucional que siempre aparece en nuestras intuiciones sobre los asuntos de corrupción, a saber, la existencia de una perversión de los procedimientos, las funciones y las finalidades institucionales. Por otro, el elemento personal que, asimismo, aparece siempre que nos referimos a la corrupción, pues tiene que haber alguien cuya conducta corruptora produzca los efectos mencionados de perversión institucional.

Estos dos elementos conllevan (como la cara de una moneda implica la existencia de la otra cara) dos presupuestos. En primer lugar, el que una institución se pueda corromper implica que tenemos la idea de una forma incorrupta de dicha institución. No solo de la forma legal de sus procedimientos, funciones y finalidades. También de la forma moralmente legítima de tales procedimientos, funciones y finalidades. En segundo lugar, y de igual manera, la idea de una persona corrupta que ocupa un puesto institucional lleva aparejada la idea de un modo de ejercerlo moralmente irreprochable. Un acto de corrupción existe solo si tenemos un trasfondo de ideas sobre lo que consiste la naturaleza incorrupta de una institución y, en ese sentido, su naturaleza moralmente legítima. De igual modo cuando

decimos de alguien que es un corrupto, tenemos la idea de un modo moralmente justificado de ejercer las funciones del puesto que esa persona ocupa. No es posible, por tanto, juzgar instituciones sin apelar a normas morales que garanticen su legitimidad como no se puede juzgar conductas sin apelar a criterios de corrección moral.

Siendo así, ahora podemos explicar por qué suena tan rara la idea de Garzón Valdés según la cual un acto de corrupción es una cosa y el juicio moral sobre dicho acto es otra. El policía que actúa en secreto para obtener pruebas sobre la corrupción de un juez, al ofrecerle un soborno no está actuando de forma corrupta. Schindler, al sobornar a los oficiales nazis del campo de exterminio, no estaba corrompiéndolos. En ninguno de los dos casos las personas que ocupan los cargos satisfacen criterios de legitimidad moral; además, en el caso de los campos de concentración, tampoco la institución los satisface. Una acción es corrupta cuando priva a las instituciones, o a las personas que ocupan puestos en ellas, de su carácter moral. Ni la conducta del policía es la que está provocando la corrupción del juez; ni la de Schindler es la que está produciendo el horror moral del campo de exterminio.

VI

De nuestra discusión anterior se sigue que la corrupción es un fenómeno esencialmente moral y que los intentos de comprenderla según un modelo jurídico implican un reduccionismo que falsea sus complejidades. Esto mismo podemos decir de la ética profesional. Hay una manera de entenderla que la reduce a una cuestión de códigos deontológicos y cumplimiento de normas, una manera 'juridicista' que esquematiza las complejidades del ejercicio profesional. Pero, ciertamente, la ética es algo más y algo distinto de lo que se deja traducir en códigos y normas. Se trata de capacidades para realizar fines y de valores que conforman una vida profesional. En calidad de ocupantes de puestos institucionales, los profesionales tienen que vérselas con muchas exigencias. Pero fundamentalmente con las de ser leales a los valores con los que la profesión está comprometida y que la legitiman como institución profesional.

Podríamos decir que las ocupaciones están moralmente justificadas porque pretenden lograr fines moralmente buenos. La conducta de sus miembros está moralmente justificada en la medida en que se produce dentro de ciertas condiciones que para la sociedad son la misma esencia del bien público.

Sin embargo, como hemos ido viendo en los varios casos mencionados para ilustrar nuestro razonamiento, hay una amplia posibilidad de que los profesionales se corrompan y corrompan las instituciones de las que son parte. De modo que, a pesar de la poca atención que recibe el asunto, creemos que también es misión de la ética profesional explicar las varias formas de corrupción profesional y mostrar cuáles son los criterios para juzgarla.

Las profesiones son instituciones que tienen una autoridad para producir un bien social específico: la salud en el caso de la medicina, la defensa jurídica de los intereses en el caso de la abogacía o la satisfacción de las necesidades de bienestar social en el caso del trabajo social. La profesión aparece así como una institución social "intermedia" que provee a los ciudadanos de un cierto bien que no pueden obtener sin ella. Por tanto, en tanto que institución social, la profesión es una estructura de acceso a un bien. Como tal, lo que la profesión pide a la sociedad es que le dé la autoridad exclusiva sobre los modos y los objetivos de la producción de ese bien. A su vez, la sociedad desea de la institución profesional que le asegure que puede tener confianza en que tal autoridad se ejercerá sin que le cause perjuicios. El modo en que ambos intereses se satisfacen es a través del compromiso público que la profesión proclama con el bien de la sociedad en unos términos que la sociedad entiende y comparte (D. Koehn 1994; D. Salcedo 2010). De tal modo que la sociedad da autoridad exclusiva a la profesión en la medida en que ésta se compromete con un conjunto de valores públicamente reconocibles a la hora de ejercer dicha autoridad. Si todo va bien y la sociedad no ve defraudadas sus expectativas con relación al modo en que la profesión ejerce la autoridad, entonces esta gana la confianza de la sociedad y la sociedad se siente segura al poner en las manos de la institución dicha autoridad. En consecuencia, la institución

profesional y la autoridad que tiene se ven legitimadas ante la sociedad.

Sin entrar en más explicaciones, señalaré que el compromiso que es fundamento de la actividad profesional es un compromiso con el bien público entendido al mismo tiempo como:

- 1) El compromiso de ofrecer de una manera competente el bien social que la profesión procura a cada uno y a todos los miembros de la sociedad.
- 2) El compromiso de ofrecer ese bien social de acuerdo con los intereses del cliente, con independencia de otros intereses.
- 3) El compromiso de ofrecer ese bien social salvaguardando los intereses de otros miembros de la sociedad y respetando las normas organizativas de la sociedad.

Este conjunto de valores expresados en el compromiso fundamental de la profesión con el bien público es el fondo de legitimidad de toda actuación profesional e indica el conjunto de razones que han de encarnarse en la conducta de los profesionales.

Si existe corrupción cuando se desvirtúan los procedimientos, funciones y finalidades de las instituciones, existe corrupción profesional cuando se desvirtúan los procedimientos, funciones y finalidades profesionales, tal y como están caracterizados por esos compromisos fundacionales de la moral profesional. De igual modo un profesional se corrompe cuando sus actuaciones no cumplen con las exigencias que ese compromiso fundacional enuncia. La corrupción profesional puede, por tanto, entenderse con los mismos parámetros que el resto de las formas de corrupción institucional, a condición de que la veamos como un fenómeno moral y no como un fenómeno jurídico.

VII

Los profesionales tienen muchos deberes. Deberes hacia sus clientes y hacia sus colegas; deberes hacia las instituciones o empresas que los emplean y hacia la sociedad en la que ejercen; deberes hacia sí mismos y hacia la profesión a la que pertenecen. Se trata también de deberes que tienen que ser interpretados y reinterpretados, generalizarse o

particularizarse, dependiendo del área de trabajo del profesional y de la responsabilidad que este tenga en el organigrama organizativo. Se trata de una tarea difícil, en la que lo normal es que surjan conflictos y disputas, errores y dilemas, en los modos de entender cómo se han de cumplir con todas esas exigencias éticas. El objetivo básico que las instituciones persiguen al establecer las comisiones de ética es tratar de reducir las potencialidades de conflicto, a fin de mantener en los mejores niveles la calidad del servicio y la integridad profesional (F. G. Reamer 1987). De ese modo es como se pretende garantizar que se realicen los fines institucionales, al mismo tiempo que se promueven los valores fundamentales en las actuaciones profesionales, los cuales han de lograr que se alcancen tales fines.⁶

A través de los comisiones de ética se está introduciendo el concepto de "mala práctica" o "mala praxis" para tratar todos los casos de incumplimiento de deberes. El concepto de mala praxis tiene su origen en la cultura jurídica norteamericana en donde se lo identifica como un caso especial de "*negligence*". Mucho traducen "*negligence*" por "negligencia" y así se está extendiendo el uso de la expresión "negligencia profesional" para referirse a alguna forma de conducta profesional que no cumple con las expectativas de profesionalidad que se tienen. Ciertamente, en tanto que forma especial de "*negligence*", la mala praxis se da cuando el profesional actúa de una manera que no se ajusta a los criterios profesionales esperados. Tales criterios no suelen estar escritos en ninguna parte, de modo que no se encuentra otro modo de establecerlos que apelando a la idea de lo que un profesional moral, razonable y prudente haría en circunstancias similares. Toda la terminología que va asociada transmite la

6 Un ejemplo notable de esto se encuentra en el Decreto Foral 60/2010, de 20 de septiembre, por el que se regula el Comité de Ética en la atención social de Navarra. En su exposición de motivos se dice que "la aplicación de la ética en los servicios sociales tiene como objeto una atención correcta en sus procedimientos y programas y una distribución justa de recursos y prestaciones, orientada no solo al derecho a la asistencia, sino al logro de la autonomía de las personas usuarias en cuanto agentes activos en la participación y gestión de los servicios".

sensación de que estamos dentro de un ámbito exclusivamente ético en el que se trataría de establecer normas de excelencia profesional o ideales profesionales. Pero no es así. El de "*negligence*" es un concepto jurídico y a lo que en realidad equivale es a nuestro concepto jurídico de "imprudencia".⁷ De modo que la mala praxis, en tanto que forma de imprudencia, es una categoría jurídica con la que se trata de tipificar las conductas de los profesionales que, por acción u omisión, han vulnerado los derechos de sus clientes (F. G. Reamer 1994). Esto permite a las comisiones de ética acotar mucho el objetivo y los procedimientos de la indagación, puesto que reducen lo que en principio parecía un juicio sobre la excelencia profesional a un juicio de faltas con relación a la vulneración de los derechos de los clientes. Para lograr el objetivo de que las actividades de las comisiones de ética se vuelvan manejables, el que se concreten sus obligaciones de esa manera es bastante conveniente. Por ese recurso, algo que suena subjetivo y vago como es la ética se vuelve concreto, abarcable y casi objetivo. Pero, el precio que se paga es importante. El reducir la perspectiva ética a una perspectiva jurídica impone graves limitaciones a la hora de comprender las dimensiones morales de las actuaciones profesionales.

En el juicio de mala praxis se requiere que se pruebe que, en el momento en que presuntamente se dio, el profesional tenía un cierto deber jurídico con el cliente; que el profesional, ya fuera por acción u omisión, incumplió tal deber; que el cliente sufrió perjuicios o daños en sus derechos;

7 En nuestro actual Código Penal, la imprudencia es una falta de prudencia o diligencia contra las personas y contra la propiedad. En la interpretación normativa dominante, se acentúa el hecho de que el agente no queriendo cometer el delito, lo lleva a cabo a pesar de que debía y podía evitar su realización. De modo que los elementos constitutivos de la imprudencia son la infracción del deber de cuidado y la previsibilidad. En el caso de los profesionales, si hay una falta de imprudencia, la pena se agrava con una inhabilitación especial para el ejercicio del profesional. En estos casos hay que estar atentos a la aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo que distingue entre "culpa profesional" (impericia) y "culpa del profesional", la cual sería equivalente a la imprudencia grave (antes llamada "temeraria"). Todo lo cual apunta a que lo que estamos llamando "mala práctica" o "mala praxis" profesionales tendría que llamarse en realidad "faltas de imprudencia profesional". Debo estas precisiones al artículo de N. Gratacó Gómez (2011).

y que tales perjuicios o daños fueron causados directa y fehacientemente por el incumplimiento del deber por parte del profesional. Como se ve, se trata de un juicio de responsabilidad en el que se trata de establecer, en primer lugar, la imputación de responsabilidad, demostrando un vínculo causal entre la conducta del profesional y el daño al cliente. Una vez aclarada la imputación, se trata de establecer el grado de culpabilidad, atendiendo a si se trató de un caso de acción o de omisión, y si se daban atenuantes o eximentes.

El típico caso de mala praxis es el caso del incumplimiento de los deberes de confidencialidad (F. G. Reamer 1995a). Se trata, entonces, de establecer, en el caso que se juzga, a resultas de la denuncia de un cliente, (1) si en el momento de los hechos objeto de la denuncia, el profesional estaba sometido al deber de mantener en secreto una información recibida en la intimidad de la relación profesional; (2) si tal información confidencial fue efectivamente divulgada por el profesional sin el consentimiento del cliente; (3) si después de la divulgación de dicha información sin el consentimiento del cliente, este perdió, por ejemplo, ciertos beneficios económicos que estaba recibiendo con el consiguiente perjuicio; y (4) si efectivamente la pérdida de tales beneficios y el perjuicio así sufrido se debieron a la divulgación sin autorización de aquella información confidencial. Como señalábamos, se trata de un esquema básico de un juicio por un delito de imprudencia, en el que lo que se trata de demostrar es si el profesional hizo lo que razonablemente no debía haber hecho o debería haber sabido que no debía hacer. El juicio lo que busca es determinar si un profesional "moral, razonable y prudente" se habría comportado de igual modo en una situación similar a la del profesional encausado. Si no es así, entonces la institución que emplea a aquel profesional recibirá de parte de la comisión de ética una recomendación de sanción por mala praxis profesional.

El tratamiento según un modelo jurídico de la conducta profesional puede dar seguridad a los miembros de las comisiones de ética en momentos muy delicados, en los cuales están encargados de juzgar a profesionales, en muchos casos colegas de la profesión y, a veces,

compañeros en algún momento de su trayectoria profesional. Pero lo que hay que preguntarse es si dicho modelo nos da todo lo que necesitamos para juzgar la conducta profesional. De los profesionales se espera que sean siempre conscientes de los valores y principios de la profesión y que actúen de una manera responsable y honesta según tales valores y principios. Pero en muchas situaciones no lo hacen así. Lo que debemos preguntarnos, entonces, es si todas esas situaciones de incumplimiento profesional se pueden reunir bajo un único rótulo, el de "imprudencia", al modo en que el juicio de mala praxis requiere. Uno tiende a pensar que no.

VIII

Para explicar las diferencias que, en mi opinión, existen entre un juicio sobre la ética profesional y un juicio sobre la mala praxis profesional utilizaré un caso que nos permite reflexionar adecuadamente sobre un proceso de decisión ética. El caso es el siguiente⁸:

Mateo está soltero, tiene 42 años y ha estado siguiendo un largo proceso de rehabilitación debido a una fractura en la cabeza, debido a la cual sufrió lesiones cerebrales. Su historial médico refiere problemas de alcohol, de cocaína, anemia y periodos largos de enfermedad. La valoración psicológica indica trastornos de personalidad. Ha vivido de realizar chapuzas y habita en una casa que es propiedad de un familiar, el cual de vez en cuando le lleva comida y le da algún dinero. A lo largo de las entrevistas, no muestra mucho interés por hacer planes a medio plazo y, en general, por lo que pasará el día de mañana.

El profesional trata de encontrarle algún tipo de ayuda. Pero mientras tanto, se ha producido un incendio parcial en la vivienda, a resultas del cual ha perdido parte de sus pertenencias. Cuando habla con el profesional, le dice que no le ha dicho lo del incendio al familiar que es propietario de la vivienda, porque esta tiene un seguro de incendios y que él pretende cobrarlo. De ese modo, dice, resolvería sus problemas económicos. Le pide al profesional que le ayude a rellenar los

8 El caso está extraído y, luego, resumido y un poco adaptado, de la exposición y discusión que realiza sobre él M. Cowley (1998, 181 y ss.).

formularios y a tratar con los del seguro, con el fin de obtener el dinero.

El dilema que el profesional se plantea es el siguiente. La necesidad que tiene Mateo de que se le ayude es clara. El desarrollo de una relación de confianza con él, ayudándole en sus planes, podría servirle como una experiencia positiva que podría ser la base para lograr mejoras en su vida. La formación recibida por el profesional le induce a creer que la consideración de las necesidades de los usuarios debe ser lo prioritario y que su obligación primordial es hacer todo lo que pueda para favorecer sus intereses. Aunque Mateo no obtuviera el dinero, puesto que es dudoso que la compañía de seguros se dejara engañar, el asistirlo en sus planes podría constituir un buen punto de partida para intentar otros proyectos en el futuro.

Sin embargo, el profesional también tiene conocimiento y experiencia con usuarios que tienen este mismo patrón de comportamiento y, dado el historial de Mateo, hay muchas posibilidades de que el dinero del seguro, si lo consiguiera, se lo gastase en drogas y alcohol. Además de que lo que Mateo le está pidiendo es que participe en una estafa, de que engañe y se comporte deshonestamente ante la compañía de seguros, lo cual ofende su sentido de la integridad personal y profesional.

El profesional piensa en todos los aspectos de este dilema y siente que cualquier cosa que haga significará el cumplimiento de un conjunto de valores profesionales básicos y el incumplimiento de otros. Examina el código deontológico y encuentra que hay principios que apoyarían cada una de las actuaciones alternativas. Consulta con colegas que tienen años de experiencia profesional y unos le recomiendan que apoye a Mateo y otros que rechace sus proposiciones. Finalmente, decide arriesgarse y ayudar a Mateo a intentar conseguir el dinero del seguro. Su razonamiento es que, aunque no lo logre, de ese modo se creará una relación de confianza entre ellos que le servirá para luego intentar nuevos proyectos y obtener ayudas que le permitan mejorar su vida.

El profesional de este caso no actúa sin haber sopesado bien las opciones que tiene. Ha meditado sobre los factores positivos y negativos de cada alternativa. Sabe reconocer los valores profesionales que hay en juego

y adivinamos que, en algún momento, se ha preguntado qué quiere ser como profesional. Se trata, pues, de un profesional "moral, razonable y prudente", quien antes de tomar una decisión se ha documentado y ha consultado con colegas de amplia experiencia y a los que respeta. Sin embargo, todo ese proceso no le ha llevado a concluir que una alternativa sea mejor que otra. Así, al final, el dilema lo tiene que resolver él.

La naturaleza de los dilemas éticos tiene inevitablemente esa característica (C. W. Gowans 1994). Existen dos o más alternativas y no se pueden realizar ambas. Pero, además, el escoger una de ellas, no invalida a la otra que sigue presente en su conciencia con todos sus títulos, a veces en forma de remordimiento. Un profesional es alguien que tiene que aprender a convivir con las consecuencias de sus decisiones.

Si, entonces, se nos pidiera que juzgásemos la decisión de este profesional y utilizáramos el modelo de juicio de la mala praxis, ¿cómo se consideraría su conducta? Todo lo que habría que hacer es establecer qué deberes tenía el profesional, qué deberes ha incumplido y qué vulneración de derechos se han producido. Con seguridad es esto lo que haría una comisión de ética que hubiera recibido una reclamación por parte de la compañía de seguros, la cual alegraría daños por mala praxis profesional (F. G. Reamer 1994b, 153). La deliberación se centraría en establecer los hechos y en calificarlos. Y, entonces, dado que el profesional del caso de Mateo tenía un deber de ser honesto a la hora de representar a su cliente; y como, debido a su falta de honestidad, la compañía de seguros se ha visto perjudicada; entonces, la conclusión no puede ser otra que una condena por mala praxis.

Y, sin embargo, ante un profesional que ha mostrado tanta conciencia y capacidad de reflexión en la valoración del caso, parece injusto reducir todo el juicio moral sobre su decisión a un reproche de falta de honestidad. Ciertamente, ha cometido una falta de honestidad. Pero también se ha mostrado fiel a su cliente, respetuoso con su persona y con su derecho de autodeterminación, leal a su vocación de servicio, y fiel a la finalidad básica de la profesión de ayudar a las personas en situación de necesidad. Por otra parte, ha luchado con sus escrúpulos de conciencia, ha intentado encontrar

ayuda en la profesión, se ha debatido con su sentido de la integridad y, finalmente, ha sido capaz de adoptar una decisión, asumiendo quizás duros sentimientos de culpa moral. Si queremos ser justos con él en nuestro juicio moral, también tendríamos que sopesar esos elementos y darles la debida consideración. El conformarse con un juicio al modo jurídico sobre su conducta puede revelar algo más que una falta de sensibilidad moral.

IX

Una comprensión de los modos de deliberar que están detrás de las conductas profesionales, como se desprende del caso de Mateo, parece un requisito imprescindible para la formación de juicios de ética profesional. También, quizás, una comprensión diferente de los razonamientos que son necesarios para llegar a las decisiones profesionales. O, al menos, una comprensión diferente a la que se nos pide si lo que pretendemos es formar juicios de mala praxis profesional. Inevitablemente es así, puesto que en lo que está interesado el juicio jurídico no es en lo que está interesado el juicio ético. De modo que reducir el segundo al primero conlleva por lo menos un error grave de enfoque. Pero, dicho error, que sería menor y, quizás, aceptable, si de lo que se tratase fuera de la adjudicación de responsabilidades, puede ser totalmente inaceptable cuando lo que juzgamos es un incumplimiento de principios profesionales fundamentales. En tales casos, la evaluación de la conducta profesional al modo en que nos la requiere el enfoque de la mala praxis parece un error sin paliativos de nuestra propia capacidad de entender lo que está en juego en ellos. Veamos uno de tales casos⁹:

En una población pequeña, el trabajador social tiene encomendadas múltiples tareas, entre ellas la elaboración de listas de las personas que recibirán subvenciones, ayudas para vivienda, ayuda domiciliaria, viajes que organiza el ayuntamiento, etc.. El alcalde le hace ver al profesional que los criterios de proximidad familiar a su persona, de pertenencia a su partido e, incluso, de "disponibilidad sexual" han de

9 El caso que a continuación se presenta es un "collage" de distintos casos reales de los que el autor ha tenido conocimiento.

ser los que deban guiarle a la hora de confeccionar esas listas. Su función consiste en organizar los expedientes de forma que cumplan los requisitos necesarios y que no se pueda demostrar ninguna irregularidad desde el punto de vista legal.

Asimismo, en los periodos próximos a las elecciones, el alcalde le indica qué asociaciones y grupos sociales han de ser preferidos a la hora de recibir ayudas, locales, permisos, etc.. El trabajador social conoce el modo en que se desarrolla la política en la provincia y no se extraña de que también en este pueblo se practique un clientelismo sin tapujos. De forma que decide hacer todo lo que se le pide.

Para él la razón de conservar su puesto de trabajo tiene más peso que cualquier otra. En discusiones con colegas, compañeros de carrera y amigos, mantiene que eso de la "ética profesional" está muy bien de "cara a la galería"; pero que cuando hay que ejercer la profesión de verdad, hay que ser "realista". Y la realidad es que un empleado tiene que aceptar las órdenes de quien lo emplea.

Los profesionales tienen que hacer muchos equilibrios para cumplir con lo que les pide su integridad profesional y con lo que les piden las políticas y directivas de los servicios, instituciones o empresas que los emplean. Idealmente, sus empleadores deberían reconocer las exigencias profesionales y no tratar a los profesionales como meros empleados. La realidad, desgraciadamente, no es así y en muchos lugares de trabajo las condiciones para ejercer la profesión son difíciles. Los relatos del día a día de estos profesionales muestran cuanto ingenio se necesita para salvar la integridad profesional en tales contextos.

El caso que presentamos representa, sin embargo, una diferencia cualitativa. No se trata de un profesional que está intentado salvar su integridad profesional en un entorno de abierta hostilidad y que, finalmente, se rinde. Más bien, se trata de alguien que no tiene demasiados reparos en colaborar con la política clientelista del alcalde. Todos estaremos de acuerdo, creo, en juzgar su conducta como inmoral, desde el punto de vista profesional. Pero, ¿qué clase de inmoralidad es ésta? Sería dudoso el que la calificáramos de mala praxis, aunque es cierto que está incumpliendo sus

deberes profesionales y, de ello, resulta directa y fehacientemente una vulneración de los derechos de los ciudadanos. Pero, su conducta es de otra naturaleza. Una naturaleza que no se deja captar en un juicio de imprudencia.

Para comprender la naturaleza distinta que tiene su conducta, hay que mirarla desde el punto de vista de los efectos que tiene sobre la institución profesional. Desde ese punto de vista, aparece claramente que se trata de una conducta que está corrompiendo la institución de la que es miembro y que surge de una personalidad corrupta. Si nos fijamos, no hay ni uno solo de los compromisos básicos de la profesión que no haya sido pervertido. No está dando sus servicios a todos y a cada uno de los potenciales usuarios de los mismos. Solo atiende a aquéllos que reúnen los requisitos que señala el alcalde. No sirve a los intereses de esos usuarios, con independencia de otros intereses. Por el contrario, los intereses de sus usuarios están subordinados a los intereses corruptos del alcalde. Por último, tampoco salvaguarda los intereses de la sociedad ni respeta sus normas organizativas. Solo atiende los intereses del alcalde y de sus afines con perjuicio de los que no lo son, vulnerando normas básicas de imparcialidad, equidad y legalidad.¹⁰ En sus manos, la actividad profesional está tan desvirtuada que ya no es reconocible en ningún sentido como tal.

Muchas formas de mala praxis se resuelven en incumplimiento de deberes, finalmente reconocibles como formas de imprudencia, sin que ello afecte a la legitimidad de la institución profesional. Pero no todas ellas. Cuando así sucede, cuando es la propia institución profesional la que se ve torcida y pervertida, entonces el utilizar un enfoque jurídico para evaluar la conducta de los miembros de la profesión que están así actuando parece más bien una forma de no querer reconocer la verdadera dimensión moral del asunto. En estos casos, el entender que el juicio que se requiere es un juicio ético es el primer e inexcusable paso para abordar las varias formas

¹⁰ La colaboración de los profesionales con las políticas clientelistas dañan a la propia institución profesional, como estamos señalando, además de a las instituciones que los emplean, así como al "bien esencial de la legitimidad política". Sobre el clientelismo como forma de corrupción política, cfr. M. Villoria Mendieta (2006, sec. 3.3).

de corrupción profesional.

X

En este trabajo he presentado argumentos en contra de la idea de que los juicios de ética profesional son solo juicios sobre la prudencia o imprudencia profesionales. Mi argumento principal ha consistido en mostrar que, a pesar de las apariencias, la utilización de categorías jurídicas, aun cuando no se las preserve en su rigor conceptual y se les dé un carácter más laxo, imponen un modo de realizar juicios que sigue siendo por su naturaleza jurídico, no ético. He intentado mostrar que la ética requiere la apreciación de más elementos de la actividad profesional y, a veces, un cambio completo en el enfoque evaluativo que nos propone el modelo jurídico.

El caso del trabajador social de Mateo revela la necesidad de que comprendamos una decisión profesional como parte de un modo de enfrentarse a los dilemas éticos que pone en juego el propio sentido de la actividad profesional. Puede que esté justificado, si somos parte de una comisión de ética, el que nos limitemos a determinar si este trabajador social ha cumplido los deberes que en su caso se le imponían y qué perjuicio se ha derivado de su conducta. Pero que este juicio sea apropiado, dentro de la función asignada a las comisiones de ética, no quiere decir que sea un juicio ético. Aunque implique la valoración de aspectos morales, su naturaleza sigue siendo la de un juicio jurídico.

Por su parte, el caso del trabajador social que colabora con la política clientelista del alcalde muestra que a veces ni siquiera es posible aplicar un modelo de juicio jurídico. La discusión sobre el modo correcto de entender el fenómeno de la corrupción institucional ha pretendido mostrar que la conceptualización jurídica no permite siquiera entenderla. La corrupción es primordialmente un fenómeno moral. Lo mismo puede decirse de la corrupción profesional. El profesional corrupto no es alguien que simplemente incumple las normas para obtener un beneficio personal. Se trata más bien de alguien que degrada y pervierte los valores fundacionales de la profesión. Tampoco se trata de alguien que produzca perjuicios por no

cumplir sus deberes. Es alguien que desnaturaliza a tal punto los compromisos esenciales de la profesión que la vuelve irreconocible en su modo de ejercerla. Lo que he intentado argumentar es que lo que se requiere para hacer un juicio de ética profesional en estos casos no nos lo puede proporcionar un enfoque configurado por categorías jurídicas y que, en este sentido, la ética no se deja reducir a derecho.

AGRADECIMIENTOS: Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación "Dilemas éticos en la intervención social. La perspectiva de los trabajadores sociales en España" (FFI2008-05546/FISO). Quisiera expresar mi agradecimiento a su directora, la profesora María Jesús Úriz Pemán, y a todo el equipo de investigación de dicho proyecto por todo el apoyo y el afecto que me han dado.

Referencias bibliográficas

- BRANDT, R. B. (1964), The Concepts of Obligation and Duty. *Mind*, 73, 374-393.
- COWLEY, M. (1998), Motivation or Consequence: When 'Help' May Result in Dishonesty. Fraud, or Deception. En: J. C. Rothman (1998).
- GARZÓN VALDÉS, E. (1995), El concepto de corrupción. En: V. Zapatero (comp.) (2007).
- GOWANS, C. W. (1994), *Innocence Lost. An Examination of Inescapable Moral Wrongdoing*. New York, Oxford U. P..
- GRATACÓ GÓMEZ, N. (2011), La imprudencia en el nuevo Código Penal. Especial referencia de la imprudencia profesional y la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo.
- URL: http://meubook.com/med/file/download.php?file_guid=47097
- HART, H. L. A. (1958), Legal and Moral Obligation. En: A. I. Melden (ed.). *Essays in Moral Philosophy*. Seattle, U. of Washington P.

- JAIN, A. K. (2001), Corruption: A Review. *Journal of Economic Surveys*, 15 (1), 71-121.
- KOEHN, D. (1994), *The Ground of the Professional Ethics*. London, Routledge.
- KURER, O. (2005), Corruption: An Alternative Approach to Its Definition and Measurement. *Political Studies*, 53, 222-239.
- LAPORTA, F. J. – Álvarez, S. (eds.) (1997), *La corrupción política*. Madrid. Alianza.
- MALEM Seña, J. F. (2002), *La corrupción. Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*. Barcelona, Gedisa.
- MILLER, S. (2007), Noble Cause Corruption in Politics. En: I. Primoratz (ed.). *Politics and Morality*. Basingtoke and New York, Palgrave Macmillan.
- (2010), *The Moral Foundation of Social Institutions: A Philosophical Study*. New York, Cambridge University Press.
- (2011), Corruption. En: E. N. Zatta (ed.). *Stanford Encyclopaedia of Philosophy*. URL: <http://plato.stanford.edu/entries/corruption/>
- MILLER, S. – Blackler, J. (2005), *Ethical Issues in Policing*. Aldershot, Ashgate.
- MILLER, S. – Roberts, P. – Spence, E. (2005), *Corruption and Anti-Corruption: An Applied Philosophical Approach*. New Jersey, Prentice Hall.
- NAGEL, Th. (1978), La fragmentación del valor. En: Th. Ángel. *La muerte en cuestión*. México, F.C.E., 1981.
- NYE, J. (1967), Corruption and Political Development: A Cost-benefit Analysis. *American Political Science Review*, 61(2), 417-27.
- RAWLS, J. (1971), *A Theory of Justice*. Oxford, Clarendon P.
- (1999), *A Theory of Justice. Revised Edition*. Oxford, Oxford U. P.
- REAMER, F. G. (1987), Ethics Committees in Social Work. *Social Work*, 32 (3), 188-192.
- (1994), *Social Work Malpractice and Liability*. New York, Columbia U. P.

- (1995a), Malpractice Claims Against Social Workers: First Facts. *Social Work*, 40 (5), 595-601.
- (1995b), *Social Work Values and Ethics*. New York, Columbia U. P.
- ROSE-ACKERMAN, S. (1999), *La corrupción y los gobiernos: causas, consecuencias y reformas*. Madrid, Siglo XXI, 2001.
- ROTHMAN, J. C. (1998), *From the Front Lines. Student Cases in Social Work Ethics*. Boston, Allyn and Bacon.
- SALCEDO, D. (2010), Los fundamentos normativos de las profesiones y los deberes de los trabajadores sociales. *Trabajo Social Global*, 1(1), 10-38. URL: http://www.tsghipatiaeditorial.com/index.php/tsg1/article/view/10/pdf_4
- VILLORIA MENDIETA, M. (2006), *La corrupción política.*, Madrid, Síntesis.
- ZAPATERO, V. (comp.) (2007), *La corrupción*. México, Ednes. Coyoacán.